

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS**Expediente:** TJA/1^ªS/66/2023**Actor:** [REDACTED]**Autoridades demandadas:** H. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos y otra.**Tercero perjudicado:** [REDACTED]**Ponente:** Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a dos de octubre del año dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1^ªS/66/2023**, promovido por el ciudadano [REDACTED] en contra del **Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos y el Administrador del Mercado Adolfo López Mateos**; y,

RESULTANDO

1.- Declinación de competencia. Mediante oficio número 2540, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] turnó a este Tribunal de Justicia Administrativa, el expediente número [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**, en atención a la resolución dictada el diez de agosto

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de dos mil veintidós, en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2.- Aceptación de competencia. Derivado de lo anterior, con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, los entonces integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional, emitieron resolución aceptando la competencia declinada por los Magistrados de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto de la controversia planteada en el expediente [REDACTED] 1-[REDACTED], ordenándose su registro en el libro de demandas iniciales de este Tribunal y su remisión a la Sala que por turno correspondiera.

3.- Prevención. Por auto de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, se concedió al actor un término de cinco días hábiles, para que subsanara la prevención de demanda ordenada, para ajustarla a lo previsto por los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

4.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al actor desahogando la prevención *supra* y se admitió a trámite la demanda, se procedió a radicarla, y con las copias simples se mandó emplazar a las autoridades demandadas y a la tercera interesada, a fin de que dieran contestación a la misma.

5.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas y a la tercero interesada, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al enjuiciante con copia simple, para que en el término de tres

días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondieran y se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

6.- Desahogo de vistas. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al enjuiciante por perdido su derecho para desahogar la vista relativa a la contestación de la Síndico en representación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. En misma fecha, en diverso acuerdo, se le tuvo al actor por desahogada la vista ordenada en autos, en relación a la contestación de la autoridad demandada Directora del Mercado Adolfo López Mateos.

7.- Ampliación de demanda. Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se declaró precluido el derecho a la parte actora para realizar la ampliación de demanda.

8.- Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, previa certificación, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndoles a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

9.- Desahogo de vista. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido al enjuiciante su derecho para desahogar la vista en relación a la contestación de la tercera interesada.

10.- Pruebas. Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

11.- Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y

alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado en su escrito inicial de demanda lo siguiente:

“ ...

El acto impugnado lo es la Sesión de Derechos que de manera ilegal, celebrada el 19 de junio del 2018 autorizada por el Administrado del Mercado Adolfo López Mateos de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, de la cual se desprende la Sesión de Derechos a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto al local [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del mercado citado.

... ” (Sic)

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento

total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, en el presente juicio, este Tribunal en Pleno advierte que se actualiza la hipótesis del **efecto reflejo de la cosa juzgada**.

En ese sentido, este Tribunal se pronuncia respecto a la excepción planteada atendiendo a las manifestaciones de las partes y los hechos notorios que se precisaran más adelante, de lo que se advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *"contra actos que hayan sido materia de otro juicio..."*

En efecto, tal como se desprende de la copia certificada del procedimiento seguido en el expediente [REDACTED], instaurado por [REDACTED] [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, LA DIRECCIÓN DE MERCADOS Y LA ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y como tercera interesada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de quienes demandó como actos impugnados los siguientes:

- I. "EL ACTA DE TRASPASO DEL LOCAL COMERCIAL UBICADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- II. LA SESIÓN (sic) DE DERECHO DE FECHA 25 DE JUNIO DEL AÑO 2018, CELEBRADA ANTE EL ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL ADOLFO LÓPE (sic) MATEOS, EL [REDACTED]
- III. CESIÓN DE DERECHOS PRIVADA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 2018 CELEBRADA (sic) POR PARTICULARES QUE DA ORIGEN AL ACTO RECLAMADO.
- IV. BAJA DEL LOCAL COMERCIAL YA DESCRITO DE FECHA 25 DE JUNIO DEL AÑO 2018.
- V. ALTA DEL LOCAL COMERCIAL ANTERIORMENTE CITADO DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2018.
- VI. TRASPASO DEL LOCAL COMERCIAL DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2018.
- VII. DERECHOS DEL MERCADO POR PAGO DE PISO DEL LOCAL COMERCIAL ANTERIORMENTE CITADO DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2018."

válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de **certeza y seguridad jurídica**; asimismo, es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva³.

Aunado a lo anterior, **la cosa juzgada en sentido estricto tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso, y su actualización, se sujeta a la condición de que exista sentencia firme; es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.**

La figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, y cuya finalidad, se reitera, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, toda vez que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales⁴.

³ Este criterio fue sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, en sesión de 25 de septiembre de 2007, bajo la ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

⁴ Rubro y texto: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la

Asimismo, se afirma que la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en supuestos que proscriben la posibilidad de plantear en un diverso proceso lo resuelto en uno previo; mientras que los denominados subjetivos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que, por regla general, se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, quienes están vinculados jurídicamente a éstos⁵.

Así, podemos afirmar que para que surta con efecto directo la figura de cosa juzgada dentro de un segundo juicio, es necesario concurren los siguientes elementos:

- a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos.
- b) Identidad en la causa aducida en el juicio.
- c) Identidad en el objeto.

cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales." (Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 85/2008, página 589).

⁵ Rubro y texto: "COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros." (Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 86/2008, página 590).

En correlación a lo anterior, debe señalarse la existencia de circunstancias especiales que impiden que la cosa juzgada oponible tenga un efecto directo dentro del proceso, puesto que alguno de los elementos no son coincidentes, es decir, no guardan identidad con lo resuelto en un juicio anterior; empero, **hay casos particulares en los que la influencia de la cosa juzgada derivada de un proceso anterior debe reconocerse en uno diverso, puesto que en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que, dentro del nuevo juicio, es fundamento esencial para su correcta resolución.**

Por tanto, es necesario que aun cuando se verifique que no existe la citada identidad, *"se determine la medida de la interdependencia de la relación sobre la que la sentencia pronuncia y las diversas relaciones respecto a las cuales se trata de decidir si surte efecto reflejo –de la cosa juzgada–; y así decide hasta qué punto la constitución, la modificación o, en general, el acercamiento de una relación influyen en el modo de ser de otra."*⁶

Por ello, debemos hablar de la figura denominada "cosa juzgada refleja" como uno de los efectos que tendrá la sentencia ejecutoriada emitida en juicio previo sobre uno posterior, puesto que aun cuando no existan la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos, existe una **interdependencia** en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior, en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio, evitando así que se dicten sentencias

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

⁶ Carnelutti, Francesco, "Sistema de Derecho Procesal Civil", edición a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2005, tomo I, página 346.

contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.

Ante ello, podemos establecer como elementos condicionantes de la eficacia refleja de la cosa juzgada⁷:

- La existencia de una sentencia ejecutoriada.
- La existencia de un diverso proceso en trámite.
- La existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo -de donde deriva la sentencia ejecutoriada- y el que se tramita.
- La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.

⁷ **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

Novena Época. Registro: 167948. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.C.36 K. Página: 1842. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

- Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

En consecuencia, aun en aquellos casos en que la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo respecto a un juicio diverso en tanto que no existe una identidad tripartita (partes, objeto y causa), **es inconcuso que lo resuelto de manera firme tiene una eficacia indirecta o refleja dentro de un juicio instado con posterioridad, puesto que bajo los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe asumir dichos razonamientos por ser indispensables para apoyar su fallo en el fondo, sobre aquel o aquellos elementos que están estrechamente interrelacionados con lo sentenciado a priori, y evitar así la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.**

Bajo ese esquema, partiendo del hecho notorio⁸ narrado en párrafos que anteceden en relación a la resolución emitida por

⁸ Época: Novena Época Registro: 172215 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Junio de 2007 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 103/2007 Página: 285

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

este Tribunal en fecha **quince de mayo de dos mil diecinueve**, en autos del juicio [REDACTED] cuyos autos se traen a la vista para resolver el presente asunto, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se resolvió la **legalidad del traspaso del local comercial ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, acto que no fue si no la formalización y consecuencia posterior a la recepción del escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho en que se solicitó al Administrador del Centro Comercial Adolfo López Mateos, la autorización para ceder los derechos del local referido (acto que constituye la materia del presente juicio), resolución que como ya se dijo causó ejecutoria el **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, con lo que se tiene por satisfecho el primero de los elementos relativos a la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, que es la **existencia de una sentencia ejecutoriada**.

El segundo de los elementos, consistente en la **existencia de un diverso proceso en trámite**, se surte con la presentación del nuevo juicio que ahora se intenta resolver.

Por cuanto a la **existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo -de donde deriva la sentencia ejecutoriada- y el que se tramita**, también se encuentra colmada pues tanto en

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

En consecuencia, en este segundo juicio que se está resolviendo, se está en presencia de la **cosa juzgada refleja**, puesto que existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de no existir **identidad de cosa**, como indudablemente lo es que son diversos actos impugnados, pero coincidentes en la identidad de las partes litigantes; no obstante, **influye la cosa juzgada del pleito anterior en este otro futuro, con la única finalidad de impedir que se dicten sentencias contradictorias, puesto que se crean efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.**

Por tanto, y a criterio de este cuerpo colegiado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente "*contra actos que hayan sido materia de otro juicio...*", pues como se explicó en el caso nos encontramos frente a los efectos reflejos de la **cosa juzgada**.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, criterio que este órgano jurisdiccional comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, correspondiente al mes de marzo de 1994, página 335, que a la letra dice:

COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE JUICIOS.

La circunstancia de que en un litigio ordinario mercantil, que culminó mediante ejecutoria

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

pronunciada al resolver el juicio de amparo directo respectivo, se haya decretado inmutablemente la improcedencia de la nulidad de ciertas cláusulas de un contrato reclamada por el actor en vía de acción, y de que tal nulidad, el propio actor en calidad de demandado, la haya invocado como excepción en un diverso juicio ejecutivo mercantil, no significa que exista cosa juzgada, por no haber identidad de pleitos ni de la calidad con que los litigantes se presentaron en ambos juicios. Sin embargo, como la materia en el caso a estudio es la nulidad de unas cláusulas del contrato fundatorio de la acción de ambas controversias, y las violaciones aducidas en contra de las estipulaciones de mérito son las mismas, al estimar el quejoso en los juicios de garantías que lo resuelto en las sentencias de segunda instancia respectivas va en contra de determinadas disposiciones de una ley, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoria fue resuelto un aspecto esencial que sirve de base para decidir la segunda sentencia reclamada en amparo directo, y debe de tomarse en cuenta a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses.

También es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación, Séptima Época, tomo 163-168 Cuarta Parte, página 38, del tenor siguiente:

COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.

Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, 'una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante', como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra *La Cosa Juzgada*.

Asimismo, cobra aplicación, en la especie, la tesis número de clave I.6o.C.52 C, aplicada en lo conducente, sustentada por este Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo 1776/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, correspondiente al mes de mayo de 1996, página 609, del tenor literal siguiente:

COSA JUZGADA REFLEJA.

Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes."

Por tanto, lo que procede es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la promovente con la finalidad de acreditar la ilegalidad de los actos reclamados, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo

de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”⁹

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa de

⁹ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2c. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II agosto de 1995, página 409.

amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.¹⁰

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se hubiere pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

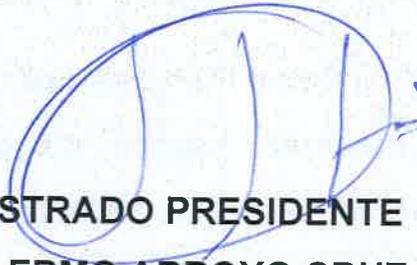
SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, de conformidad con los argumentos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE como corresponda y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y

¹⁰ IUS Registro No. 223,064.

ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



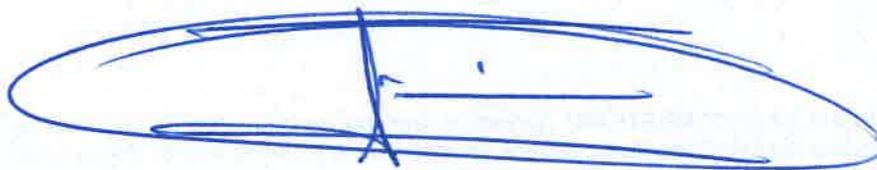
**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

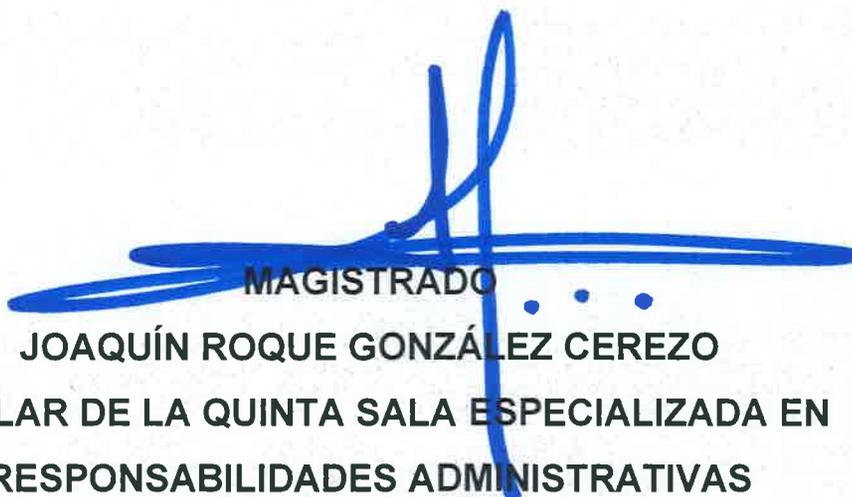
¹² Ídem.



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TUTILAR DE LATERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

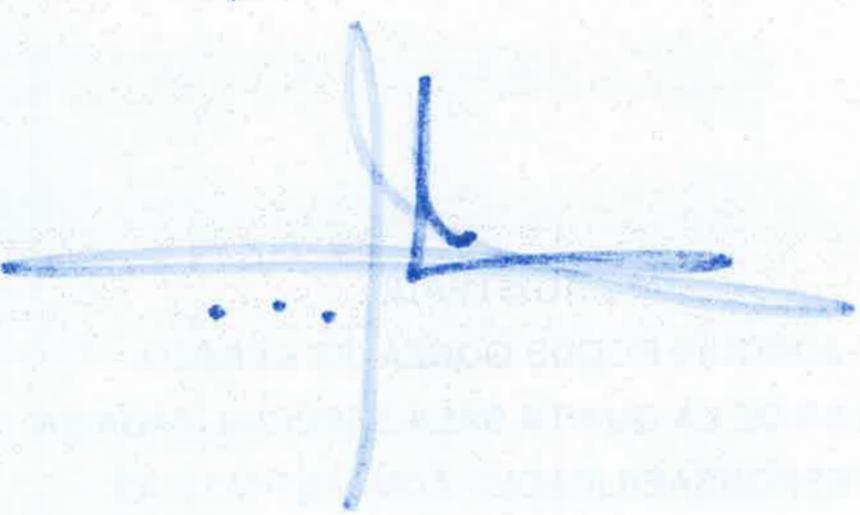


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente **TJA/1ªS/66/2023**, promovido por el ciudadano [REDACTED] en contra del **Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos y otra**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día dos de octubre de dos mil veinticuatro. Conste.



IDFA*.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

